



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

No.11001400-3012-2017-01149-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.

Con fundamento en lo previsto en el inciso tercero del numeral quinto del art.373 del C. G. del P., y como quiera que por problemas técnicos la audiencia llevada a cabo el pasado 28 de Septiembre, no se pudo terminar a cabalidad la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art.373 in fine, a continuación procede el Despacho a proferir la sentencia de rigor al interior de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual referida.

1º ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día dos (02) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), el señor FABIAN ZULETA TORRES presentó demanda verbal de declaración de existencia de contrato y resolución del mismo en contra de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. pretendiendo que se declare la existencia de los contratos de compra-venta de Cesión de Derechos de Inscripción inicial de los vehículos de PLACAS UWA-690 y TIB-083, en los términos de lo preceptuado en los Decretos 2085, 2450 de 2008 y 1131 de 2009, Resolución 0000756 de Marzo de 2015 y 0000166 de Enero de 2016.

2º ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

El día 12 de Febrero de 2018, se notificó a la parte demandada del citado proveído, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y excepciones previas y de mérito.

El 05 de Junio ídem, se profirió auto resolviéndose el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió a trámite la referida demanda, manteniéndose incólume el mismo.

Mediante proveído de fecha, 15 de Agosto del citado año, se ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones previas presentado por la pasiva, excepciones que fueron decididas mediante audiencia llevada a cabo el día 19 de Febrero de 2019, en la que se ordenó integrar el contradictorio con el señor CARLOS ANDRES SEQUERA, suspendiéndose el trámite del proceso hasta tanto no se encontrara integrado el contradictorio en debida forma.

Al llamado a integrar el contradictorio se le notificó de la providencia en que se le cita como tal, en la forma prevista en el art.292 del C.G. del P., quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

El día 02 de Septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia contemplada en el art.372 del C. G. del P., en la que se evacuaron todas las etapas procesales allí previstas, como lo son interrogatorio a las partes, control de legalidad, fijación de hechos y pretensiones, fijación del objeto del litigio, se recepcionaron los testimonios solicitados por las partes, suspendiéndose la audiencia para posteriormente realizarse la audiencia de los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y proferir la decisión de fondo.

En la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el art.373 del C. G. del P., la que se estaba llevando a cabo el día 28 de Septiembre del avante año, y en la que ya se habían escuchado los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes, se presentaron problemas técnicos con el audio, razón por la que a solicitud del apoderado de la pasiva se dispuso suspender el trámite de la audiencia y en su lugar proferir el fallo que dirima la instancia de manera escrita, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 5º del art.373 del C. G. del P., de cuya determinación se corrió traslado al apoderado actor y al Ministerio Público, quienes manifestaron no tener reparos al respecto, motivo por el que se profiere por escrito el fallo de rigor conforme aquí se está efectuando.

3º CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, el demandante y la sociedad demandada estuvieron representados por apoderado judicial, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

4º LA ACCION

Se pide en el sub-lite que: 1º) se declare que entre la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. y el demandante señor FABIAN ZULETA TORRES, existieron dos contratos de compra-venta de Cesión de Derechos de Inscripción inicial de los vehículos de PLACAS UWA-690 y TIB-083, en los términos de lo preceptuado en los Decretos 2085, 2450 de 2008 y 1131 de 2009, Resolución 0000756 de Marzo de 2015 y 0000166 de Enero de 2016, donde la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. recibió, tramitó y registró a su nombre los derechos de una nueva matrícula en la forma que sigue: i) El vehículo de PLACAS UWA—690, clase camión, marca Ford, modelo 1968, servicio público fue matriculado a nombre de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. y ii) El vehículo de PLACAS TIB-083, camión marca Ford, modelo 1950, servicio público fue

matriculado a nombre de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. con No. de PLACA WFH-072.

2º) Que se declare la resolución de los contratos en favor del actor por incumplimiento en el pago de la prestación debida.

3) Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar el valor adeudado por valor de \$83.592.000,00 en favor del demandante.

4) Que a título de pena se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el día en que fueron abiertas cada una de las matrículas nuevas en favor de la demandada, hasta el día en que se constate el pago total.

Así las cosas, del estudio de las pretensiones del líbelo demandatorio se tiene que nos encontramos ante una demanda de responsabilidad civil contractual en donde se persigue que se declare la existencia y consecuente resolución de contrato de compraventa celebrado entre las partes y que como consecuencia se condene a la parte demandada cancelar en favor del demandante la suma de \$83.592.000,00 por concepto del no pago de los cupos objeto de cesión de derechos de registro inicial en reposición.

5º DE LA RESPONSABILIDAD

El artículo 1.602 del Código Civil establece que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Por su parte, el artículo 1.603 ibidem precave *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella”*. Es por lo anterior que los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir con sus respectivas obligaciones.

Así las cosas, doctrinariamente se ha definido la responsabilidad como *“La obligación de satisfacer cualquier daño o perjuicio, es el de estar sujeto a responder a alguna cosa o por alguna persona”*.

Por su lado, la responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las siguientes situaciones: a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso. Por su lado la extracontractual también denominada Aquiliana tiene como fuente el Artículo 2341 del Código Civil.

Lo anterior conlleva como consecuencia, que al estar debidamente probada alguna de esas responsabilidades, se debe indemnizar a la parte que sufrió el daño pues la figura del incumplimiento debidamente probado genera automáticamente la responsabilidad contractual, es decir que al celebrarse un contrato, cualquiera que sea, generador de obligaciones para una o ambas partes, éstas quedan constreñidas a cumplir correctamente la prestación de modo perfecto y oportuno por ser ley para ellas (Artículo 1602 del C.C.), y en caso de no ejecutarse las obligaciones total o parcialmente, deberá la parte incumplida indemnizar a la otra los perjuicios causados.

Con este marco, preciso resulta señalar entonces que lo que atañe a la responsabilidad civil contractual se encuentra regulado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

Ahora bien, para la prosperidad de las pretensiones fundadas en dicha clase de responsabilidad se requiere la configuración y acreditación de los siguientes presupuestos, a saber:

- i. La existencia de un contrato válidamente celebrado y su incumplimiento.
- ii. El perjuicio que ha sufrido el demandante en su patrimonio (daño).
- iii. La inejecución imputable al demandado y
- iv. La relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado.

Por ello, de manera previa al estudio de los medios exceptivos formulados, el Juzgado ahondará sobre el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción, para luego, si es del caso, determinar la responsabilidad que le asiste a la entidad demandada para sufragar las sumas aquí reclamadas como perjuicios.

Sobre el primer presupuesto de la acción de la responsabilidad civil contractual, esto es, la demostración de la existencia del contrato, y adentrándonos al interior del proceso que nos ocupa, este requisito se encuentra demostrado en autos con los documentos denominados "CESION DERECHOS DE REGISTRO INICIAL EN REPOSICION" obrantes a (fols.13 y 22 cd.1), los que no fueron tachados ni redargüidos de falsos por el extremo pasivo de la litis, y aparecen con la firma y huella de la representante legal de la sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A., señora CARMEN OLIVA AMADO PIÑEROS de conformidad con lo que allí se observa y con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad obrante a (fols.52 al 59 cd.1), cesiones celebradas entre el aquí demandante como cedente y la industria de gaseosas demandada como cesionaria.

En este orden, en relación a lo manifestado por el apoderado del demandado acerca de la inexistencia del contrato por falta del requisito del precio, no es de recibo para este Despacho Judicial este argumento, ello teniendo en cuenta que en el interrogatorio de parte que absolvió el representante legal de la pasiva, éste se manifestó sobre un precio específico del valor del registro inicial en reposición, aspecto que también se observó frente a las múltiples manifestaciones de la

demandada, de la contestación de la demanda, del interrogatorio de parte respondido por el demandante y de los testimonios aquí recaudados, elementos probatorios que no ofrecen asomo de duda acerca de la no existencia de un precio, porque sí lo hubo.

No sobra resaltar que para este juzgador no existe duda sobre la existencia de los contratos, dado que su prueba válida son las condiciones en que consta en que fueron expedidos y bajo esa perspectiva se aceptan los argumentos esgrimidos por el apoderado demandante en cuanto a este punto se refiere. Por la misma razón no resultan convincentes para este juzgador los argumentos del apoderado de la pasiva en relación a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, por el contrario, de la interpretación que le da el abogado de la demandada es porque éste sabía que tenía responsabilidad en la firma de los prenombrados contratos. En este orden, los argumentos de la parte demandada que pretenden desconocer la existencia de los contratos, se observa que los mismos sí existieron, para cuya firma se requirió de un intermediario, concluyéndose necesariamente que la relación que existió fue una relación de intermediación entre el señor SEQUERA, la empresa de gaseosas demandada y los vendedores de los cupos.

En otro orden de ideas y como segundo presupuesto, el incumplimiento culpable que se le achaca al demandado, frente a lo cual debe aparecer igualmente acreditado el oportuno cumplimiento del actor de sus propias obligaciones que fueren previas o precedentes, pues sólo así se legitima para demandar aquélla.

Así las cosas el incumplimiento por parte de la demandada, respecto del pago obligado con la parte demandante, se observa con la ocurrencia del hecho dañoso, esto es, el no pago de la cesión de los derechos de reposición de los vehículos de PLACAS TIB-083 y UWA-690, cuyo valor de cada cesión es la suma de \$41.796.000,00, según quedó demostrado de las pruebas de interrogatorios y testimoniales aquí recaudados. El hecho reconocido de haberse entregado el dinero producto del contrato al señor SEQUERA, con destinación a ser pagado al vendedor FABIAN ZULETA TORRES, dineros que no llegaron a su patrimonio, sin ser eximente de la responsabilidad del pago que debió haberse efectuado de manera directa por INDEGA al aquí demandante.

Lo anterior queda demostrado con los interrogatorios de parte y testimonios aquí recaudados los que son unísonos en indicar que los dineros fueron entregados al señor SEQUERA para ser consignados en la cuenta, no sólo del demandante sino también de todos los compradores que contrataron con INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS para la venta de cupos de vehículos en chatarrización, consignaciones que nunca se efectuaron, responsabilidad que le atañía a la sociedad demandada más no a los vendedores de los cupos. Todo esto fundamentado en la confianza depositada por la empresa de gaseosas demandada en el señor SEQUERA durante mucho tiempo, según se afirma. Así mismo queda demostrado por la carencia de documentación probatoria que demostrara el pago efectivo de esos valores. Si bien obra en el plenario constancia de pago de unas sumas de dinero, estas sumas de dinero no fueron canceladas directamente al aquí demandante sino al intermediario.

Referente al tercer elemento axiológico para la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas, esto es, la inejecución imputable al demandado, se encuentra demostrado en autos con el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, el que indicó que celebró los nombrados contratos de cesión de reposición de vehículos con la sociedad demandada, los que no fueron cancelados y es por esto que impetró la demanda verbal para conseguir su pago por parte de la pasiva.

Finalmente, el cuarto requisito, la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado, se observa tal relación de causalidad porque si la sociedad demandada cancela las sumas de dinero a las que se obligó con la cesión a su favor de los derechos de reposición de vehículos que le efectuó el aquí demandante, obviamente no se le habrían causado perjuicios al demandante y por ende éste no habría tenido necesidad de instaurar la demanda que nos ocupa. Independientemente de las manifestaciones del apoderado de la pasiva en el sentido de argumentar que lo que se dio no fue una venta de una propiedad sino de los derechos de registro inicial de reposición, lo cierto es que a pesar de que la venta no fue un objeto de apreciación visual sino que recayó sobre un objeto real y sobre el cual se fijó un precio, hecho que permite no generar ninguna duda en relación a que sí es un contrato jurídico oneroso, plenamente válido.

6º DE LAS EXCEPCIONES

En este orden de ideas, demostrados como se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas, fundadas en la responsabilidad civil contractual, a continuación se ocupa el Despacho del estudio de las excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis, las que, las numeradas bajo los ítems A) al H) excepto la del literal C.) serán analizadas de manera conjunta como quiera que se basan en unos mismos supuestos fácticos según los cuales la pasiva no fue quien celebró el contrato de cesión de cupos de reposición de vehículos que nos ha venido ocupando sino que quien celebró los mismos con el demandante fue el señor CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE y por lo tanto éste es quien debe cancelarle las sumas de dinero aquí cobradas.

No son de recibo los argumentos expuestos por el excepcionante como quiera que de las pruebas documentales arrimadas a los autos se observó que los contratos de "CESION DERECHOS DE REGISTRO INICIAL EN REPOSICION" respecto de los vehículos de PLACAS UWA-690 y TIB-083, fueron firmados por el aquí demandante como cedente y la sociedad demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A. como cesionaria de los mismos y por lo tanto la parte favorecida con la cesión. Obsérvese así mismo que los citados documentos aparecen con membrete de la sociedad demandada y están firmados por su representante legal señora CARMEN OLIVA AMADO PIÑEROS, sin que en los mismos se indique que el señor CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE hubiere intervenido en su firma o por su intermediación.

Nótese así mismo que la parte demandada no allegó los supuestos contratos de cesión de cupo de vehículos en reposición al parecer celebrados entre el aquí demandante y el señor CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE, conforme lo afirmó en varias oportunidades en su escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito. Obsérvese que únicamente se limitó a efectuar tal afirmación, sin prueba alguna que así lo demostrara.

Referente a los medios de prueba recaudados en el plenario se tiene el interrogatorio de parte absuelto por el demandante quien indicó que la cesión tantas veces mencionada se efectuó con el señor SEQUERA quien representaba a COCA-COLA y que inicialmente le pagaron de manera normal un primer negocio y que el señor SEQUERA mandó las cesiones con los emblemas de COCA-COLA y que hablando con él telefónicamente en una ocasión le paso a un señor de COCA-COLA, quien tal vez era el gerente.

Afirma así mismo el demandante en su interrogatorio, que la cesión se la mandaron por correo y que todo se hizo por notaría, indicando que la cesión llevaba los logos de COCA-COLA, manifestando que el pago se le efectuaba cuando a COCA-COLA le certificaban los cupos, le cancelaban \$40.000.000,00 por cada carro.

Igualmente indica el demandante en su interrogatorio, que fue a COCA-COLA a efectuar la reclamación de los pagos, siendo atendido por sus abogados quienes le indicaron que no iban a responder.

No es de recibo la respuesta dada por el representante legal de la sociedad demandada en donde afirma que no tuvieron ninguna relación con el demandante FABIAN ZULETA TORRES en la compra de los citados cupos de reposición, como quiera que contrario a lo por él afirmado, de las pruebas documentales obrantes en el plenario se observa y se itera, que las cesiones que han venido ocupando la atención del Despacho, se encuentran firmadas por su representante legal señora CARMEN OLIVA AMADO PIÑEROS, además de tener el logotipo de COCA-COLA FEMSA.

Por otra parte, los testimonios de la señora GABRIELA INES ALARCON, no son valorados por este Despacho Judicial teniendo en cuenta que funge como representante legal de la empresa de gaseosas demandada, razón por la que, y a petición del apoderado actor y de conformidad con lo previsto en el art.211 del C.G. del P., tal testimonio, para este juzgador, no es dable de que el mismo sea imparcial para con las partes en litigio.

Del testimonio rendido por la testigo INGRID RUIZ, se puede extractar que ésta indica que fue testigo de varias ventas de cupos de vehículos que se le vendieron a COCA-COLA a través del señor SEQUERA como su contratista y que el señor FABIAN ZULETA tenía dos cupos los cuales fueron vendidos a COCA-COLA, cupos que nunca le cancelaron. Afirma que siempre había una cesión todas con el membrete de COCA-COLA y que los contratos los suministraba el señor SEQUERA, afirmando estar presente en todas las cesiones que se hicieron y que éste siempre se presentaba como representante de COCA-COLA.

Igual lo afirma la testigo STEFANY MARGARITA MOSCOTE TORRES, quien manifiesta que eran un gremio que se dedicaba a vender cupos de carga, que en el año 2016 vendió un cupo a COCA-COLA por intermedio de su funcionario CARLOS SEQUERA. Que a ella si le pagaron pero al aquí demandante FABIAN ZULETA no y que le consta de tal hecho por cuanto las ventas de los cupos que efectuaron a COCA-COLA fue de manera simultánea, conjunta, aduciendo que una persona que no tenga nada que ver con COCA-COLA no va a presentar documentos que no sean de COCA-COLA y que la cesión fue a nombre de esta firma de gaseosas.

Sean las anteriores razones para declarar no probadas estas excepciones de mérito alegadas por el extremo pasivo de la Litis.

Referente a la excepción meritoria denominada IRRESOLUBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE CESION DEMANDADOS, basada en que el demandante, al ceder irrevocablemente los derechos de registro inicial en reposición, renunció expresamente a la resolución del contrato tornándolo irresoluble y dejando sus efectos firmes hacia el futuro, condición de irrevocabilidad que impide al demandante judicialmente solicitar la resolución de los contratos de cesión que se pretenden discutir en el presente proceso.

La anterior excepción de mérito se basa en lo pactado en una de las cláusulas de los contratos "CESION DERECHOS DE REGISTRO INICIAL EN REPOSICION", a cuyo tenor literal se pactó que: *"Que el CEDENTE cede irrevocablemente los derechos de registro inicial en reposición del vehículo de PLACAS UWA-690, y EL CESIONARIO acepta la cesión, y en consecuencia el CESIONARIO solicitará al Ministerio de Transporte que se autorice el registro inicial del vehículo con las siguientes características (...)"*.

Para resolver este medio exceptivo sea por comenzar diciendo que de conformidad con lo previsto en el art.1602 de la codificación civil, los contratos válidamente celebrados son una ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

A su vez el art.1546 in fine estatuye que *"En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

Ocupándonos del asunto bajo examen, se observa que se impetró como unas de sus pretensiones, la de que se *"declare la resolución del contrato de compraventa de cesión de derechos de inscripción inicial de los vehículos de PLACAS UWA-690 y TIB-083, en favor del demandante por incumplimiento en el pago de la prestación debida y que se condene a la demandada a cancelar al demandante el valor de lo adeudado por la suma de \$83.592.000,00, junto con sus intereses moratorios hasta que se cancele el valor total"*.

Por otra parte, en los contratos de cesión de derechos de registro inicial en reposición allegados como báculo de la acción, de los cuales se pidió por el demandante se declare su existencia y posterior resolución con indemnización de perjuicios, se pactó en unos de sus ítems: Que el CEDENTE cede irrevocablemente los derechos de registro inicial en reposición de los vehículos con PLACAS UWA-690 y TIB-083, cesión que acepta el cesionario.

De conformidad con el Diccionario Prehispánico del Español Jurídico, se entiende por el vocablo **irrevocabilidad** la imposibilidad para su autor de dejar sin efecto un acto o resolución previos.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo pactado en los contratos de cesión de derechos que nos han venido ocupando, el aquí demandante cedió **de manera irrevocable**, lo que quiere dar a entender que una vez cedidos éstos derechos el cedente no puede retrotraer tal pacto o convención, esto es, no da lugar a que el demandante solicite -vía acción judicial- la resolución de los prenombrados contratos, como quiera que la cesión se efectuó de manera irrevocable y en virtud de tal acuerdo

de voluntades, y de conformidad con lo previsto en el nombrado art.1546 del C. C., no podía solicitar la resolución de los contratos de cesión de derechos de registro inicial en reposición de los vehículos aquí mencionados con la indemnización de los perjuicios solicitados, dado que únicamente le era dable pedir mediante la acción aquí incoada como únicas pretensiones y no otras, el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, más no solicitar que se declarara la existencia de los contratos, su resolución y el cumplimiento de lo pactado, como erradamente lo efectúo de manera conjunta en la presente demanda.

Obsérvese cómo según lo contemplado en el art.1602 del C. C. en mención, las partes, una vez que han creado el contrato, están obligadas a actuar de acuerdo con lo pactado, de aquí el principio de fuerza obligatoria del contrato "*pacta sunt servanda*", el cual establece que la voluntad de las partes permanece inalterable.

Nótese cómo de conformidad con lo previsto en el art.1546 in fine, cuando surge el incumplimiento de una de las partes contratantes, el contratante cumplido tiene dos alternativas. i) Pedir el cumplimiento de la obligación, si ello es posible, o en su lugar, pedir la satisfacción por el equivalente o ii) la resolución del contrato, con el consiguiente resarcimiento de los perjuicios causados con el incumplimiento, en los dos casos aquí contemplados. Obsérvese que estas dos posibilidades son alternativas y por ende no se pueden deprecar de manera conjunta.

Corroborar lo anterior, lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia del 11 de marzo 2002, siendo Magistrado Ponente el Dr. José Fernando Ramírez Gómez indicó: "*Entratándose de obligaciones recíprocas que deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, la parte que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado*".

En este orden de ideas y efectuadas las anteriores apreciaciones, y como quiera que el demandante renunció de manera irrevocable a la cesión que efectúo de los prenombrados contratos de cesión de cupos de vehículos y por ende no le era dable elevar como pretensión la de declarar su resolución, como erradamente aquí lo efectúo, se declarará probado el medio exceptivo bajo estudio para en su lugar denegar las pretensiones del líbelo demandatorio, con la consiguiente condena en perjuicios con ocasión de la demanda.

Finalmente, en relación al vinculado como parte del señor CARLOS SEQUERA, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento como quiera que la relación contractual a resolver corresponde a la parte demandada con el vinculado y no a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos alegados por el extremo pasivo de la Litis y denominados FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA O CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA POR INEXISTENCIA DE RELACION JURIDICA NEGOCIAL ENTRE LAS PARTES, AUSENCIA DE

VINCULACION O NEXO OBLIGACIONAL DE LA SOCIEDAD INDEGA EN LA RELACION NEGOCIAL ENTRE EL SEÑOR CARLOS SERQUERA Y EL SEÑOR FABIAN JESUS ZULETA TORRES, INEXISTENCIA DE ACUERDO DE VOLUNTADES PARA ESTIPULAR PENA U OBLIGACION DE INDEMNIZAR ANTICIPADAMENTE AL SEÑOR FABIAN JESUS ZULETA TORRES, OBLIGACION A CARGO DEL SEÑOR CARLOS ANDRES SEQUERA OLARTE-TERCERO JUSTIFICANTE DE CAUSA EXTRAÑA POR HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE CULPA CONTRACTUAL DE INDEGA, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION DEMANDADA A INDEGA ESTANDO A CARGO DE UN TERCERO –COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION SUPUESTAMENTE INSOLUTA, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada IRRESOLUBILIDAD DE LOS CONTRATOS DE CESION DEMANDADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DENEGAR Las pretensiones del líbello genitor de la acción.

CUARTO. Consecuente con el ítem anterior, DAR POR TERMINADO el presente proceso verbal incoado por FABIAN JESUS ZULETA TORRES contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.

QUINTO: CONDENAR en costas y en posibles perjuicios que se le hubieren irrogado a la parte demandada con ocasión de la demanda, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 de pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE
(2)**



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 20 de Octubre de 2020

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).

No.11001400-3012-2017-01149-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FABIAN ZULETA TORRES

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S. A.

Se ordena oficiar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, informándosele que por problemas técnicos con el audio, en la audiencia realizada en el proceso que nos ocupa, no se pudo proferir de manera oral el fallo previsto en el art.373 del C. G. del P., motivo por el que a solicitud del apoderado de la pasiva se dispuso suspender el trámite de la audiencia y en su lugar proferir el fallo que dirima la instancia de manera escrita, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 5º del art.373 del C. G. del P., de cuya determinación se corrió traslado al apoderado actor y al Ministerio Público, quienes manifestaron no tener reparos al respecto, razón por la que de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del numeral quinto del art.373 del C. G. del P., la sentencia se debe proferir por escrito, como en efecto se efectuó. Líbresele comunicación por el medio más expedito.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

**NOTIFIQUESE
(2)**

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 20 de Octubre de 2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

